

**INFORME No. 130/20**

**PETICIÓN 939-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

BERNARDO VIEITEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 140

12 mayo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de mayo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 130/20. Petición 393-08. Inadmisibilidad. Bernardo Vieitez. Argentina. 12 de mayo de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Bernardo Vieitez, Faustino Locria, Orlando Daniel Pulvirenti |
| Presunta víctima | Bernardo Vieitez |
| Estado denunciado | Argentina |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 7 de agosto de 2008 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 13 de agosto de 2008; 9 de septiembre de 2008; 6 de abril de 2009; 10 de junio de 2010; 16 de marzo de 2010; 23 de marzo de 2013; 21 de julio de 2014 |
| Notificación de la petición | 1 de febrero de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 19 de diciembre de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 14 de agosto de 2014; 30 de septiembre de 2014; 19 de septiembre de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 14 de marzo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | No, en los términos de la sección V |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado en el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Ninguno |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | No se evalúa |
| Presentación dentro de plazo | No se evalúa |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria sostiene que el Estado argentino es responsable por la vulneración de los derechos al debido proceso, propiedad y protección judicial en perjuicio de Bernardo Vieitez (adelante “la presunta víctima” o “el señor Vieitez”), en el marco del procedimiento de concurso preventivo para evitar la quiebra de la empresa Pasadena S.A, de la cual éste era el principal accionista, lo que habría resultado en la pérdida de todos los bienes de la presunta víctima. Asimismo, se habría violado su derecho a un recurso efectivo, porque no hubo fundamentación en las decisiones de la Suprema Corte; y porque a lo largo de 19 años, los recursos judiciales han demostrado ser ineficaces debido a la postura permisiva de las autoridades argentinas ante las irregularidades denunciadas.
2. Según la parte peticionaria, en 1960 fue creada la empresa Pasadena S.A., una sociedad anónima, cuyo principal accionista fue la presunta víctima y los demás eran sus familiares cercanos. En diciembre de 1988, Pasadena S.A. fue sometida a un proceso de quiebra, convertido en un concurso preventivo. En el marco de dicho concurso, se presentaron diversos acreedores, cuyos créditos pudieron ser diferidos. En diciembre de 1989 se aprobó una propuesta de pago de 100% del pasivo de la empresa, y se acordó la homologación judicial del convenio, cuyo cumplimiento quedó bajo control judicial. Sin embargo, el Síndico no habría autorizado el levantamiento del concurso, y al 2 de noviembre de 1994 aún se adeudaban dos cuotas, aunque se había declarado finalizado el concurso el 23 de noviembre de 1994.
3. Asimismo, la parte peticionaria indica que tras sido determinada, el 23 de noviembre de 1994, la conclusión de la intervención del Síndico, él apeló de la decisión del proceso concursal y que dicho recurso fue juzgado por el juez que había actuado como apoderado de Pasadena S.A. Además, afirma que no todo el monto de los honorarios del Síndico fue quitado, y que el 10 de marzo de 1998 fue llamada una audiencia de conciliación den la cual la presunta víctima tuvo conocimiento de que en febrero de 1998 el Juez habría declarado la quiebra de Pasadena S.A. por medio del Auto 96/98. Alega que las autoridades del concurso comercial, el Juez Comercial y el Síndico, adoptaron una tesitura propia, y a pesar de la presunta víctima haber pagado la totalidad del pasivo y los honorarios del Sindico, siguieron con el concurso.
4. Sobre el proceso de quiebra, la parte peticionaria afirma que el 5 de marzo de 1997 se suscribió un nuevo convenio con el Síndico en el que se reconocía la deuda de sus honorarios por US$ 308.400 y se permitía pedir la quiebra de Pasadena S.A., lo que tuvo lugar el 12 de febrero de 1998. La quiebra implicó no solo la desposesión de los bienes de la presunta víctima, sino que el Síndico y el liquidador pasaron a administrar la ejecución de los bienes y que se prohibió a la presunta salir del país y ejercer el comercio. Según sostiene la parte peticionaria, no hubo imparcialidad en el proceso de quiebra y concurso preventivo, una vez que el síndico que solicitó la quiebra fue asignado como liquidador de la quiebra de Pasadena S.A. Además, alega que la quiebra fue declarada en diciembre de 1998 y que el 2 de julio de 1998 las empresas Café la Virginia y Micropack se habían interesado en adquirir los bienes de Pasadena S.A., en particular el inmueble de la Circunvalación de la Ciudad de Rosario, Argentina; y que ni el Juez Comercial ni el Síndico asesoraran con diligencia y prontitud dicha operación, lo que llevó al vencimiento del plazo e impidió la compra. En ese sentido, la parte peticionaria sostiene que el Síndico llevó dos años para efectivizar el trámite de la “realización de bienes”. Asimismo, alegan que todas las irregularidades fueron denunciadas en el proceso, así como la falsificación de documentos e instrumentos públicos; y que, en su decisión de 26 de agosto de 2004, la Cámara en lo Civil y Comercial denunció sustracciones de documentos, falsedades ideológicas para reducir los derechos patrimoniales de la presunta víctima, y que consideró que la regulación de honorarios máxima a el Síndico carecía de fundamento. Así, la Cámara en lo Civil y Comercial de Rosario apartó la causa del Juez Comercial y ordenó la investigación penal del referido magistrado. La causa penal fue desestimada, y la presunta víctima apeló ante la Cámara Penal de Rosario en 2005; ésta determinó el reemplaza del Juez Comercial. La nueva magistrada no revisó lo actuado por el Juez desplazado y, continuó con el procedimiento bajo el principio de la cosa juzgada.
5. Las resoluciones de quiebra fueron apeladas ante la Justicia de la Provincia de Santa Fe. El 30 de noviembre de 2007 la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia contra resoluciones judiciales dictadas por el Juez Comercial, que fue rechazado *in limine.* Se presentó una apelación que fue rechazada el 7 de agosto de 2006, lo que llevó a la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, negado el 27 de octubre de 2006; y luego un recurso extraordinario, igualmente rechazado el 22 de agosto de 2007. Asimismo, la presunta víctima presentó un recurso extraordinario federal en que sostuvo la violación de sus derechos a la defensa y propiedad, que fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 2007 por presentación extemporánea. Luego se presentó un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, que fue rechazado el 19 de febrero de 2008 y la notificado a la presunta víctima el 12 de marzo de 2008. Además, la parte peticionaria alega que, a la fecha de la presentación del caso ante la CIDH, la quiebra aún se encontraba abierta, lo que implicaba el desapoderamiento de los bienes de la presunta víctima y su prohibición de salida del país.
6. Por su parte, el Estado disputa los hechos y alega que una vez finalizada y liquidada la quiebra, el juez de la causa reguló en un 12% del activo realizado los correspondientes honorarios del Síndico y de otros profesionales que trabajaron en el proceso. Esta decisión se apeló a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, que anuló la decisión de 26 de agosto de 2004 y señaló irregularidades en la actuación de la sindicatura que podrían ser susceptibles de tipificación penal. Así, la resolución fue remitida en carácter de denuncia a la fiscalía para investigación y radicada en el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción No. 12 de Rosario, que decidió archivarla. Según el Estado, el peticionario solicitó la reapertura de la instrucción, lo que motivó a la Fiscal a requerir el 29 de diciembre de 2004 la instrucción de sumario y el diligenciamiento de las medidas de pruebas propuestas por la presunta víctima; sin embargo, mantuvo la decisión de archivo. Contra esa decisión, el 15 de abril de 2005 se interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado el 6 de mayo porque la presunta víctima no aportó elementos nuevos de prueba o hechos nuevos que posibilitarían el levantamiento del archivo. La causa fue resuelta el 7 de noviembre de 2012 y remitida al archivo.
7. Según el Estado, con el archivo de la causa penal, la jueza subrogante en el proceso de quiebra reguló nuevamente los honorarios en un 4% del activo; este porcentaje fue ascendido el 7 de agosto de 2006 por la Sala II de la Cámara. Asimismo, la jueza aprobó el proyecto de distribución final el 26 de diciembre de 2006, que fue consentido por Pasadena S.A. Mientras se evaluaba la denuncia penal, la presunta víctima presentó ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe el escrito interpuesto ante la Fiscalía de Cámara y el Acuerdo de 25 de agosto de 2004 de la Cámara de Apelaciones, a fin de que se tomaran las medidas oportunas. La Corte Suprema de Santa Fe dispuso que se iniciara una investigación administrativa y, tras evaluar las actuaciones y escuchar todos los involucrados, el 11 de abril de 2006 concluyó que no hubo irregularidad alguna en la actuación del Juez; y que la presunta víctima había carecido de asesoramiento legal, ya que nunca impugnó en el tiempo procesal hábil las resoluciones dictadas. Asimismo, el Estado afirma que la acción de nulidad interpuesta no fue favorable porque buscaba impugnar resoluciones consentidas, pasadas en cosa juzgada y contra las que la presunta víctima pudo ejercer su derecho de defensa. Señala que contra el rechazo *in limine* de la acción de nulidad, el señor Vieitez presentó un recurso de nulidad y apelación, rechazado el 7 de agosto de 2006; consiguientemente presentó un recurso de inconstitucionalidad, rechazado el 27 de octubre de 2006. Ante tal decisión, la presunta víctima presento una queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazada el 22 de agosto de 20017, lo que motivó la interposición extemporánea de un recurso extraordinario federal, denegado el 7 de noviembre de 2007; y un nuevo recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, denegado el 19 de febrero de 2008.

**V. COMPETENCIA RATIONE PERSONAE**

1. El Estado afirma que la Comisión no posee competencia en razón de la persona para evaluar el presente caso, porque en el marco del proceso de concurso preventivo y posterior quiebra la presunta víctima representó a la empresa Pasadena S.A., y, en dicho proceso no se sometió a discusión los derechos individuales de propiedad del señor Vieitez, sino los derechos comerciales y patrimoniales de dicha empresa. Sostiene que las actuaciones judiciales del presente caso tuvieron como actora a Pasadena S.A., que litigó en defensa de sus intereses patrimoniales. A su vez, la parte peticionaria afirma que la presunta víctima es socio casi exclusivo de Pasadena S.A., y que pese a su conformación jurídica de sociedad anónima, es una empresa familiar conformada por la presunta víctima, su esposa e hijos. Afirma que el daño a la sociedad implicó un daño directo a su persona, ya que la prohibición de salida del país le afectó durante ocho años al limitar su derecho a la libre circulación.
2. La Comisión ha establecido jurisprudencia sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas de manera exclusiva y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión. Tal es la situación en el presente caso, en que la presunta víctima invoca dicho carácter en su condición de titular de una persona jurídica y a nombre de la cual se agotaron los recursos internos. Aunque la presunta víctima afirme que las acciones se hicieron a su nombre, de los antecedentes de la petición se ve claramente que actuó como accionista de Pasadena S.A. y reclamó derechos de la empresa y no los suyos.
3. El propio peticionario reconoce que la persona jurídica es un instrumento jurídico para desarrollar actividades económicas. Una de las razones para la creación de personas jurídicas es la de separar el patrimonio de éstas del de las personas físicas que la constituyen. Precisamente, tal como lo distinguen la legislación argentina, y todas las del hemisferio, las personas jurídicas son diferentes a las personas humanas, físicas o naturales y por ende, el régimen jurídico al que están sujetos también es diferente.[[3]](#footnote-4) En el presente caso, la empresa Pasadena S.A. es una sociedad por acciones, que tenía diferentes accionistas, además de que la responsabilidad es limitada[[4]](#footnote-5). Por lo tanto, la Comisión carece de competencia *ratione personae* para pronunciarse sobre el presente caso.

**VI. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de mayo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 40/05, Petición 12.139. Inadmisibilidad. José Luis Forzanni Ballardo. Perú. 9 de marzo de 2005, párr. 35. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley General de Sociedades No. 19.550/84 [↑](#footnote-ref-5)